REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	126
RADICADO:	**050013110004 2020 00331**
ADOPTIVA:	CAROLINA EWALD QUIROZ
ADOPTANTES:	GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA
DECISIÓN:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

ASUNTO

Surtido el trámite de ley se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de adopción de la mayor de edad.

ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, cónyuges entre sí y la señora CAROLINA EWALD QUIROZ, también colombiana de nacimiento, residente en Francia, por intermedio de Apoderado Judicial, acudieron al amparo jurisdiccional del Estado, para que observado el rito previsto por el Código de la Infancia y de la Adolescencia, mediante sentencia se decretara la adopción de la señora CAROLINA EWALD QUIROZ.

Los fundamentos de tipo fáctico pueden resumirse así:

Los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA contrajeron nupcias católicas el día 19 de diciembre de 1992, de las cuales nacieron dos hijos, Guillermo León y Juan Esteban Quintero Villa, ambos hoy mayores de edad. Carolina Ewald Quiroz nació en la ciudad de Medellín el 28 de agosto de 1992, es hija extramatrimonial de Lucy Adriana Quiroz Montoya y Edwin Joanne Ewald Rodríguez, con este último, solo tuvo contacto a sus quince años en 2007 y volvió a desaparecer sin dejar rastro. Con la señora madre tuvo contacto desde su nacimiento y hasta los trece años, fecha en la cual fue llevada a vivir con su tía materna, MARTA CECILIA VILLA MONTOYA, el cónyuge de está GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y sus dos hijos, a quienes considera sus hermanos y quienes asumieron todos los gastos de salud y educación.

CAROLINA EWALD QUIROZ manifiesta su consentimiento para ser adoptada por los señores VILLA - QUINTERO, quienes expresan de manera libre y espontánea su intención de adoptarla. Tanto los adoptantes como la adoptiva, convivieron bajo el mismo techo desde el año 2005 y hasta la fecha en que Carolina se trasladó a Europa en agosto del año 2013, obteniendo doble titulación en junio de 2015 en Francia y diciembre del mismo año en Colombia, además de una especialización en obras públicas de infraestructura igualmente en Francia donde ha continuado su vida profesional y laboral.

PRETENSIONES

Solicitan en la demanda que mediante sentencia se decrete a favor de los Señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA, mayores de edad, de nacionalidad colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 32.101.283 de Antioquia y 71.530.323 de Medellín respectivamente; la adopción plena de la señorita CAROLINA EWALD QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.621.695 expedida en Envigado, igualmente mayor, domiciliada en Paris – Francia en la dirección 41 rue Daffet 75016 Paris – Francia y quien también manifiesta su intención de ser adoptada. Además, que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Notario Veintiuno del Círculo de Medellín, hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento Nro. 920828 de la señorita CAROLINA EWALD QUIROZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha trece (13) de octubre 2020, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normativa colombiana y específicamente los del artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia con apoyo en lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 278 del CGP; cumpliendo con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en las normas atinentes al caso, y al no haber más pruebas qué practicar, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se aportaron las pruebas pertinentes, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 del CGP y los demandantes comparecieron al proceso con la mediación de profesional del derecho.

Para zanjar el asunto que nos ocupa, se adoptará la siguiente mecánica: **primero** se abordará la *noción jurídica de la adopción*; **posteriormente** se hará un *recuento y*

valoración de la documentación allegada al plenario; y **por último**, se analizará *el caso concreto.*

***DE LA ADOPCIÓN**.*

Según concepto de la Corte Constitucional:

> *"(…) La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar a una familia, sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad (…)"*[1]

Por su parte el artículo 269 del C.C. define la adopción como: *"(…) el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no es por naturaleza (…)"*

Por último, es preciso traer el *ARTÍCULO 69 del CIA, que reguila lo relativo a la ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, así:*

> *"ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*
>
> *La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."*

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquéllos.

DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA AL PLENARIO.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos relevantes para el proceso:

1. El Registro Civil de Nacimiento de la pretensa adoptante, señora MARTHA CECILIA VILLA MONTOYA**,** nacida el 29 de Julio de 1966 registrada en la Notaria Única del Círculo de Santa Fe de Antioquia - Antioquia.
2. Registro Civil de Nacimiento del pretenso adoptante, señor GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA, nacido el 07 de Julio de 1961, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Medellín - Antioquia.
3. Registro Civil de Nacimiento de la que se pretende adoptar, CAROLINA EWALD

[1] Sentencia T-71 de 2016. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

QUIROZ**,** nacida el 28 de agosto de 1992, registrada en la Notaría Veintiuno de Medellín - Antioquia, Indicativo Serial 16083951.

4. Registro Civil de Matrimonio de los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA**,** celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores el día 19 de diciembre de 1992, registrado en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín – Antioquia, bajo el indicativo serial N°.: 03521774.

5. Poder donde consta el consentimiento para la adopción por parte de CAROLINA EWALD QUIROZ.

CASO CONCRETO:

Dispone la regla 69 del CIA los requisitos para la adopción de personas mayores de edad, de cuya lectura se extrae como presupuestos los siguientes:

a) Consentimiento entre adoptante y adoptivo.
b) Que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal y haya convivido con el adoptivo bajo el mismo techo, por lo menos 2 años antes de que éste cumpliera los 18 años de edad.

En el caso de estudio refulge patente que las exigencias relacionadas se cumplieron a cabalidad, en tanto los elementos de prueba arrimados en la causa así lo reflejan, pues se hizo afirmación que da cuenta de que CAROLINA EWALD QUIROZ convive los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA desde el año 2005, es decir, desde cuando contaba con 13 años de edad, y lo hizo hasta la fecha en que se trasladó a Europa en agosto del año 2013, período en el que se incluye entonces el lapso requerido por ley, consistente en convivencia de mínimo dos años antes de que CAROLINA EWALD QUIROZ cumpliera la mayoría de edad; además se allegó documento PODER contentivo del consentimiento de CAROLINA EWALD QUIROZ para ser adoptada por los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA.

Ha manifestado la Corte con respecto a la institución familiar y a los diferentes tipos de familia:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido "considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre", de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que "depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad". Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la

comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma.

(…)La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes."[2]

Conforme a lo anterior, la decisión tomada por los solicitantes en esta acción obedece a los principios señalados anteriormente y la intervención del Estado está encaminada a la protección de la familia, que se ha conformado de hecho y que mediante este procedimiento puede llegar a tener el carácter jurídico que solicitan; pues los padres de origen no brindaron los cuidados y el acompañamiento necesarios a CAROLINA EWALD QUIROZ donde se garantizara la efectividad de sus derechos fundamentales, y quienes sí satisficieron sus necesidades fueron los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA, quienes asumieron el papel de garantes desde su temprana edad y aún fungen como padres de CAROLINA EWALD QUIROZ en la actualidad, demostrando competencia para asumir este rol, teniendo el aval de CAROLINA el cual se evidencia en su consentimiento para la adopción.

Como consecuencia de lo anterior, no existe reparo para acceder a las pretensiones incoadas en el libelo genitor de la demanda, por lo tanto se accederá a ellas y se harán los consecuenciales ordenamientos en la parte resolutiva de esta providencia, y así, se dispondrá el cambio de apellidos, de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia y la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 16083951 de la Notaria Veintiuno de Medellín - Antioquia.

Con la adopción, se extingue todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y su familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[2] Corte Constitucional Sentencia T- 071 de 2016.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la joven CAROLINA EWALD QUIROZ, nacida en Medellín, Antioquia, el 28 de agosto de 1992, a los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA, de nacionalidad colombiana identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nº 71.530.323 y 32.101.283.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores GUILLERMO LEÓN QUINTERO CARDONA y MARTA CECILIA VILLA MONTOYA y la joven CAROLINA EWALD QUIROZ, los primeros como adoptantes y la segunda como adoptiva, adquieren los derechos y contraen las obligaciones propias de padres e hijos.

TERCERO: DECLARAR extinguido todo parentesco de consanguinidad entre la adoptiva y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 ordinal 5 del CIA, en concordancia con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción de este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la adoptiva, que obra en el Indicativo Serial 16083951 de la Notaría Veintiuno de Medellín - Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia. Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a los adoptantes en los términos del artículo 126, ordinal 4º del CIA, y para el efecto se remitirá a sus correos electrónicos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bfacdab3e2079a3d7a82c0be0f960a0c08e16386f0100d42745256858b8ac7a

Documento generado en 09/12/2020 03:56:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica